



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

**ESTADOS DE 1º DE JULIO DE 2021**

**LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.**

**MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.**

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2018-00173 (8166)	EJE	Demandante: Carlos Alberto Paz Demandado: UGPP	Declarar infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por las razones expuestas en la presente providencia.
2	2018-00464	NRD	Demandante: Doris Susana Burbano Jurado Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FNPSM	Aceptar la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3	2020-01166	AP	Demandante: Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas Demandados: Nación – Ministerio de Transporte – Invías – ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur	Abrir el presente asunto a pruebas por el término de veinte (20) días, dentro del cual se decretarán y practicarán las pruebas respectivas.
4	2020-01075	RD	Demandante: CEDENAR SA ESP Demandado: Multiservicios de Iscuandé SA ESP	Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, advirtiendo que lo actuado hasta aquí conserva su validez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
-Sala Segunda de Decisión-**

Pasto, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2018-00173 (8166)  
**Medio de control:** Ejecutivo  
**Demandante:** Carlos Alberto Paz  
**Demandado:** UGPP  
**Tema:** Resuelve impedimento

La Sala decide sobre el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty para conocer del asunto de la referencia.

**CONSIDERACIONES:**

La Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty manifestó a la Sala que se declaraba impedida para conocer del negocio de la referencia, por encontrarse incurso en la causal 2º del artículo 141 del Código General del Proceso, ya que siendo titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Pasto, profirió la sentencia dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que dio lugar a la presente acción ejecutiva, y que por tal razón, a fin de preservar el principio de imparcialidad.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA, prevé que son causales de impedimento y recusación, además de las allí dispuestas, las reguladas por el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, entiéndase las previstas en el artículo 141 del CGP, entre ellas la del numeral segundo que reza:

***“2. Haber conocido del proceso en instancia anterior, el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente”.***

Los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; están previstos de manera taxativa, es por ello que se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>1</sup>; su configuración, respecto a quien deba decidir un asunto, constituye la separación de su conocimiento.

Adicionalmente, el Consejo de Estado ha señalado los requisitos para que dicha causal se configure, lo cual explicó en los siguientes términos:

***“Según este contenido normativo, para que se configure la causal invocada es necesario que se cumplan los siguientes dos requisitos:***

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

- (i) **Que el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, hayan conocido del mismo proceso en el cual manifiesta su impedimento o hayan realizado cualquier actuación en este.**
- (ii) **Que esta intervención se haya dado en instancia anterior.**<sup>2</sup>

**Contrario sensu, es inaceptable la causal invocada cuando se presenta alguna de las siguientes circunstancias:**

- (i) **Que el conocimiento o actuación dentro del mismo proceso se haya realizado por personas excluidas de la relación que trae la norma.**
- (ii) **Que alguna o alguna de las personas referidas en la causal actuaron en un proceso diferente al que es objeto de esta manifestación o,**
- (iii) **Que quien manifiesta el impedimento actuó previamente en la misma instancia en la cual expresa la existencia de la causal.**<sup>3,4</sup>

Analizada la situación fáctica planteada, la Sala encuentra infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, pues si bien profirió la sentencia de primera instancia que hace parte del título ejecutivo que en el presente proceso se pretende cobrar, lo cierto es que dicha providencia se dictó en el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no dentro de la presente acción ejecutiva, luego, no cumple con el supuesto fáctico requerido para la configuración de la causal alegada.

Así las cosas, la Sala considera que la Magistrada en mención actuó en un proceso diferente al que ahora se tramita, y si bien profirió condena que sirve de base para la ejecución, ello no altera la imparcialidad que debe imperar en las decisiones judiciales.

Además, debe recordarse que según las normas procesales y la jurisprudencia, el juez que conoció el proceso ordinario, es el juez que debe conocer del ejecutivo cuyo título de recaudo sea una sentencia proferida por éste; si bien dicha norma no hace referencia de manera puntual al funcionario de manera individual, sino al despacho judicial, y no es aplicable al presente asunto, lo cierto es que dicha regla es útil para aclarar que en un proceso ejecutivo, no existe impedimento alguno para el juez cuando la sentencia ordinaria, como título ejecutivo, haya sido proferida por él mismo.

<sup>2</sup> Respecto de esta causal la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que para que se estructure dicho motivo se requiere que la actuación que debe examinar «[...] hubiere tenido una instancia anterior, cuyo conocimiento haya estado a cargo del mismo Juez de la instancia superior y que se trate obviamente del mismo proceso, pues la causal persigue, como se desprende nitidamente de su redacción, garantizar la imparcialidad judicial en las diferentes instancias y en el recurso de casación, en un mismo asunto. Así que es posible para el juez conocer de otros procesos no obstante que tengan relación con el anterior, sin que se estime afectada su imparcialidad [...]» Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación civil. veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010). Referencia.: Expediente 110001-0203-000-2008-00742-01.

<sup>3</sup> Según la Corte Constitucional y siguiendo la línea desarrollada por el «[...] Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el principio de imparcialidad se vulnera en aquellos casos en los que el mismo juez revisa, nuevamente, aspectos de fondo, respecto de la aplicación e interpretación de la ley sobre una decisión que tomó en instancia previa. **Es decir, el solo hecho de que el juez haya adoptado decisiones antes del juicio no afecta su independencia ni autonomía judicial.** [...] En este orden de ideas, no se desconoce el principio de imparcialidad por el solo hecho de que un juez conozca de manera subsecuente de un proceso en sus distintas etapas a condición de que se trate de asuntos sustancialmente distintos y que el segundo de los pronunciamientos no tenga estrecha relación con el primero. [...]» Sentencia C-450 de 2015.

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Aut del 18 de septiembre de 2018. Rad. No. 11001-03-15-000-2018-02616-00. M.P: William Hernández Gómez.

En virtud de lo expuesto, se declarará infundado el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty y se ordenará la devolución del expediente al despacho de la prenombrada.

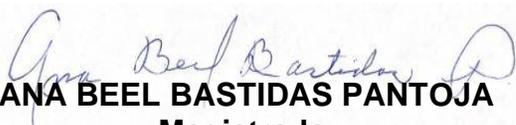
En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

**DECIDE**

**PRIMERO.- Declarar infundado** el impedimento manifestado por la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al despacho de la Magistrada Sandra Lucía Ojeda Insuasty, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada

  
**PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA**  
Magistrado



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicación:** 2018-00464  
**Demandante:** Doris Susana Burbano Jurado  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – FNPSM  
**Tema:** Intervención Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja

El Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado radicó ante esta Corporación una solicitud de intervención dentro del proceso de la referencia, la cual tenía como objetivo *“presentar los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Señor Juez proferir la correspondiente sentencia, negando la liquidación o reliquidación de la pensión de jubilación y/o vejez por la inclusión de factores salariales sobre los cuales no se realizó el respectivo aporte o cotización, toda vez que el Consejo de Estado expidió la Sentencia de Unificación SUJ-014 -CE-S2 -2019 del 25 de abril de 2019 en la que claramente determinó que cualquiera que sea el régimen prestacional que regule el derecho a la pensión de jubilación y/o vejez para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, vinculados al servicio público educativo oficial, en su liquidación solamente se deben tener en cuenta aquellos factores sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes”*.

Adicionalmente, se solicitó la emisión de sentencia anticipada.

Para resolver la solicitud impetrada, se considera:

El art. 610 del CGP estipula:

**“ARTÍCULO 610. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:*

- 1.** *Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.*
- 2.** *Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado actúe como interviniente, tendrá las mismas facultades atribuidas legalmente a la entidad o entidades públicas vinculadas como parte en el respectivo proceso y en especial, las siguientes:*

- a)** *Proponer excepciones previas y de mérito, coadyuvar u oponerse a la demanda.*
- b)** *Aportar y solicitar la práctica de pruebas e intervenir en su práctica.*
- c)** *Interponer recursos ordinarios y extraordinarios.*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

- d) Recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o que terminen el proceso por cualquier causa.**
- e) Solicitar la práctica de medidas cautelares o solicitar el levantamiento de las mismas, sin necesidad de prestar caución.**
- f) Llamar en garantía.**

**PARÁGRAFO 2o. Cuando la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado obre como apoderada judicial de una entidad pública, esta le otorgará poder a aquella.**

**La actuación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en todos los eventos, se ejercerá a través del abogado o abogados que designe bajo las reglas del otorgamiento de poderes.**

**PARÁGRAFO 3o. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá interponer acciones de tutela en representación de las entidades públicas. Así mismo, en toda tutela, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado podrá solicitarle a la Corte Constitucional la revisión de que trata el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991”**

Ahora bien, como se aprecia, la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con la norma antes transcrita, se autoriza bajo dos presupuestos; el primero, cuando actúa como interviniente en los asuntos donde sea parte una entidad pública o se considere la necesidad de defender los intereses patrimoniales del Estado y, el segundo, como apoderada judicial de entidades públicas.

En el caso bajo estudio, se entiende que la solicitud de intervención incoada versa sobre el primer presupuesto, en consecuencia, de aceptarse, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tendría las mismas facultades atribuidas a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, especialmente, proponer excepciones, coadyuvar u oponerse a la demanda, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, recurrir las providencias que aprueben acuerdos conciliatorios o terminen el proceso, solicitar la práctica de medidas cautelares y llamar en garantía.

Una vez revisado el proceso de la referencia, se advierte que hasta la presente fecha aún no se ha proferido sentencia, y que la solicitud de intervención presentada por el Director Jurídico Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado es procedente pues se presentó en debida forma.

Por último, frente a la solicitud de que se emita sentencia anticipada en el presente asunto, la Sala advierte a la ANDJE que el proceso de la referencia se encuentra en el turno No. 9 de los expedientes para emitir sentencia de primera instancia, a la fecha el Despacho va en el turno No. 8 y, por consiguiente, el proceso adelantado por la señora Doris Susana Burbano es el que se encuentra inmediatamente enseguida para proferir la sentencia respectiva, no siendo entonces necesario emitir sentencia anticipada, habida cuenta que el referido proceso es el siguiente asunto en lista.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
Sala Unitaria**

Por lo anterior, la Sala Unitaria del Tribunal Administrativo de Nariño,

**RESUELVE:**

**Primero.- Aceptar** la solicitud de intervención formulada por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01166

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 52001233300020200116600  
**Proceso:** Acción Popular  
**Demandante:** Carlos Enrique Imbacuán Cárdenas  
**Demandados:** Nación – Ministerio de Transporte – Invías – ANI – Concesionaria Vial Unión del Sur  
**Tema:** Resuelve solicitudes probatoria

**Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la 472 de 1998 es procedente abrir el presente asunto a pruebas y señalar el término que para el efecto corresponda, una vez superado el trámite al que alude el art. 27 *ejusdem*.

Ahora bien, la parte demandante aportó algunas pruebas documentales con la demanda, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

La Nación – Ministerio de Transporte solicitó que se oficie a la ANI para que aporte con destino a la presente actuación el contrato de concesión 015 del 11 de septiembre de 2015, sin embargo, no se oficiará en tal sentido por cuanto la ANI ya allegó dicha prueba documental con la contestación de la demanda.

El Instituto Nacional de Vías “INVÍAS” aportó con la contestación de la demanda algunas pruebas documentales, a las cuales se les dará el valor que en derecho corresponda.

La Agencia Nacional de Infraestructura aportó pruebas documentales, las cuales se tendrán como tales y se valorarán en la oportunidad procesal pertinentes, pero además, solicitó el decreto del testimonio del señor Diego Benavides Jurado en los siguientes términos:

*“Diego Benavides Jurado, en su calidad de Director de Interventoría de HVM Consultoría S.A.S., o quien haga sus veces al momento de decretar la prueba, para que declare lo atinente a los elementos de seguridad desarrollados y a implementar en el tramo vial del proyecto “Rumichaca Pasto” que cruza por el corregimiento Pilcuán Viejo, sector la Cruz del municipio de Imués, Nariño; así como la pertinencia de la construcción de puentes peatonales en ese sector”.*

Dicha solicitud probatoria satisface los requisitos del art. 212 del CGP, por consiguiente, la misma será decretada.

Finalmente, la Concesionaria Vial Unión del Sur allegó pruebas documentales, a las que se les otorgará el mérito que en derecho corresponda, y adicionalmente, solicitó la práctica de los siguientes testimonios:

*“Respetuosamente, solicito se decrete y practique la prueba testimonial del ingeniero José Ignacio Sanz Delgado, representante del Consorcio SH, empresa*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01166

*constructora de la vía doble calzada, con el propósito que declare acerca del diseño de la vía doble calzada en los 5 puntos en donde se solicita la construcción de puentes peatonales. Explicará sucintamente las razones en que en esos sectores de la vía no se requiere la instalación de puentes peatonales, debido a las condiciones de seguridad de la actual infraestructura vial.*

*De igual manera, solicito se decrete y practique la prueba testimonial del ingeniero Julián Barrera, Director del área técnica de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., con el propósito que declare las razones técnicas del trazado de la vía doble calzada en los 5 puntos en donde se solicita la construcción de puentes peatonales. Explicará las condiciones anteriores y actuales de la vía doble calzada de Rumichaca – Pasto, específicamente en esos 5 puntos y de qué manera se ha optimizado la seguridad vial.*

*Asimismo, solicito se decrete y practique la prueba testimonial del ingeniero Mario Arciniegas, Director de Operación y Mantenimiento de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., para que declare acerca del tráfico peatonal y vehicular en los 5 puntos en donde se solicita la construcción de puentes peatonales. Precisaré cuáles son las medidas de seguridad peatonal y vehicular de aquellos sectores”*

Comoquiera que esta solicitud probatoria satisface los requisitos del art. 212 del CGP, se decretarán las pruebas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Abrir el presente asunto a pruebas por el término de veinte (20) días, dentro del cual se decretarán y practicarán las pruebas respectivas.

**SEGUNDO.** – Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas al escrito radicado por la parte accionante, a las cuales se les dará el valor que corresponda en la sentencia.

**TERCERO.** – Tener por legal y oportunamente allegadas las pruebas documentales adjuntas a las contestaciones enviadas por el Invías, la ANI y la Concesionaria Vial Unión del Sur, a las cuales se les otorgará el valor probatorio correspondiente en la sentencia.

**CUARTO.** – Recepcionar la declaración del señor *Diego Benavides Jurado*, para lo cual se fijará el día jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 a.m. El testigo se citará por conducto de la Agencia Nacional de Infraestructura que pidió la prueba.

**QUINTO.** – Recepcionar la declaración de los señores *José Ignacio Sanz Delgado, Julián Barrera y Mario Arciniegas* para lo cual se fijará el día jueves veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 9:00 a.m. El testigo se citará por conducto de la Concesionaria Vial Unión del Sur que pidió la prueba.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01166

**SEXTO.** – Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual las partes deberán conectarse diez (10) minutos antes de la hora fijada, a fin de verificar el funcionamiento técnico de los dispositivos. El link para conectarse a la audiencia es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/9853775>

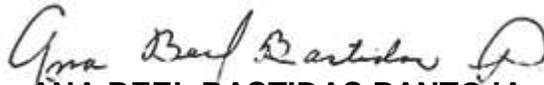
El link de la audiencia también se remitirá a los correos electrónicos que constan en la demanda y en las respectivas contestaciones.

Para el desarrollo de la audiencia virtual, las partes deberán contar con un equipo de cómputo, tableta, móvil o cualquier equipo electrónico que cuente con cámara y micrófono y permita la realización de videollamadas, a fin de que sea posible la participación virtual y simultánea dentro de la audiencia. Asimismo, deberán asegurarse de contar con una buena conexión a internet, para lo cual se recomienda ubicarse cerca al router o dispositivo emisor de la señal.

Adicionalmente, las partes deberán tener a mano sus documentos personales de identificación y la tarjeta profesional (para el caso de los apoderados judiciales), para que sean exhibidos al momento en que la magistrada lo solicite.

En el evento de que las partes deseen allegar algún documento o memorial de sustitución, se les advierte que éstos deberán enviarse mediante mensaje de datos a los siguientes correos electrónicos [des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des06tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dgoyesc@cendoj.ramajudicial.gov.co), en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Para mayor agilidad en el desarrollo de la audiencia, se ruega a las partes que los poderes especiales o las sustituciones sean remitidos al menos con una hora de anticipación a los correos electrónicos enunciados, en formato PDF. Todos los archivos que se remitan por correo electrónico deben identificarse con el número completo de radicado que corresponde al proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01075

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 2020-01075  
**Proceso:** Reparación Directa  
**Demandante:** CEDENAR SA ESP  
**Demandado:** Multiservicios de Iscuandé SA ESP  
**Tema:** Falta de competencia

**Magistrada Ponente:** Ana Beel Bastidas Pantoja<sup>1</sup>

La Sala declara la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad con las siguientes consideraciones:

### 1. ANTECEDENTES

CEDENAR SA ESP instauró demanda contra el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé y la empresa Multiservicios de Iscuandé SA ESP, en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el fin de que se los declare responsables *“por enriquecimiento sin causa y por la consecuente restitución o compensación producto del EMPOBRECIMIENTO que han generado de manera correlativa a CEDENAR SA ESP por el suministro de energía eléctrica periódica como beneficiarios de la línea de interconexión Cauca – Nariño”*.

Solicitó, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las entidades demandadas *“compensar o pagar materialmente, a favor de CEDENAR SA ESP la suma de (...) (\$942.233.227) correspondiente a los periodos de mayo a diciembre de 2018, enero a diciembre de 2019 y enero a marzo de 2020, por concepto de energía eléctrica periódica suministrada”*; se dé cumplimiento a la sentencia conforme al art. 195 del CPACA y que se liquiden las respectivas costas procesales.

### 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda fue admitida con auto del 9 de febrero de 2021.

Pese a su oportuna notificación las entidades demandadas no contestaron la demanda.

El asunto se pasó al Despacho el pasado 16 de abril.

### 3. CONSIDERACIONES:

Según el contenido de la demanda, los supuestos fácticos se contraen a los siguientes:

- El 29 de diciembre de 2017 la Nación – Ministerio de Minas y Energía suscribió con CEDENAR el contrato 680 de 2017, a través del cual se le transfirió el uso y goce de los activos que componen la infraestructura de la

---

<sup>1</sup> La redacción y la ortografía son responsabilidad del Ponente



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01075

línea de interconexión eléctrica a 115 Kv, con el fin de que los Municipios de Guapi, Timbiquí, López de Micay, Francisco Pizarro, Mosquera, Olaya Herrera, La Tola, El Charo y Santa Bárbara de Iscuandé pasen de las centrales de generación diésel a hacer parte del sistema interconectado nacional y cuenten con el servicio de energía eléctrica periódica de manera efectiva.

- Desde el 18 de mayo de 2018 CEDENAR realizó la conexión al sistema interconectado nacional y viene suministrando de manera continua e ininterrumpida el servicio de energía eléctrica al Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé.
- Desde el 18 de mayo de 2018 y hasta el mes de marzo de 2020, las entidades demandadas tienen el deber de efectuar la compensación y pago por la prestación del servicio público de energía eléctrica, el cual hasta la fecha no ha sido cancelado, con lo cual se genera un enriquecimiento sin causa a favor de las entidades demandadas y un detrimento para la entidad demandante.
- Cedenar acordó con la empresa Multiservicios de Iscuandé SA ESP que como garantía de pago se pignorarían en favor de CEDENAR los subsidios por menor valor que el usuario pagase, así como la autorización de transferencia de recursos por parte del Ministerio de Minas y Energía a ésta última.
- En la demanda se mencionó que *“la pignoración de subsidios acordada con MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ S.A. E.S.P., quedó plasmada en un contrato de transacción. Sin embargo, el documento en mención no constituye título ejecutivo, razón por la cual se acude a la vía ordinaria, en donde se vincula además al ente territorial, como entidad responsable jurídicamente, en virtud de los artículos 311, 365 y 367 de la Constitución Nacional y artículo 5 de la Ley 142 de 1994”*.
- CEDENAR cargó la información correspondiente a la demanda de energía para el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé en el periodo comprendido entre el 18 de mayo y el 18 de noviembre de 2018 en los formatos del Sistema Único de Información habilitados por la Superintendencia de Servicios Públicos. Empero, una vez vencido ese periodo de transición, ésta última deshabilitó los formatos utilizados para el reporte respectivo, por consiguiente, las entidades demandadas no han reportado la demanda de energía en la cabecera municipal ante el Sistema Único de Información, con base en el cual el Ministerio de Minas y Energías calcula y traslada los subsidios correspondientes al consumo facturado.
- CEDENAR ha suministrado en forma continua e ininterrumpida energía eléctrica a las empresas comercializadoras beneficiadas con la línea de interconexión Cauca – Nariño, entre ellas, Multiservicios de Iscuandé SA ESP, asumiendo los costos totales de esta demanda de energía.
- CEDENAR, al continuar suministrando energía eléctrica a la línea de interconexión Cauca – Nariño, sin recibir compensación o pago alguno compromete su liquidez financiera y su normal operación.
- Por mandato del art. 311 Superior, el Municipio de Santa Bárbara de Iscuandé tiene la obligación de garantizar la prestación del servicio público de energía eléctrica, por consiguiente, *“debe asumir la compensación o deuda existente de energía, lo cual se ha omitido generando enriquecimiento sin causa a su beneficio y el empobrecimiento para CEDENAR SA ESP”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01075

Entre los anexos de la demanda reposa el contrato 680 de 2017, las cuentas de cobro radicadas ante las entidades demandadas y el contrato de transacción suscrito entre el señor Sifredo Barros Pinillo, Gerente de Multiservicios de Iscuandé ESP “EL COMPRADOR” y Jorge Chingual Vargas, representante legal de CEDENAR “EL PROVEEDOR”, del cual se extraen las siguientes cláusulas relevantes:

*“CLÁUSULA PRIMERA. – OBJETO. El presente documento, es un contrato por el cual las partes suscribientes, haciéndose concesiones recíprocas, tiene como finalidad precaver y/o terminar cualquier controversia frente a la energía que viene suministrando CEDENAR SA ESP al municipio de Santa Bárbara de Iscuandé para atender su mercado regulado. PARAGRAFO PRIMERO. El proveedor ha entregado al COMPRADOR la energía eléctrica para atender el mercado regulado del municipio de SANTA BARBARA desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se suscribe el presente contrato (...) CLÁUSULA SEGUNDA: El COMPRADOR reconoce que recibió la energía desde el 18 de mayo de 2018 hasta la fecha en que se firma el presente contrato de transacción y que la continuará recibiendo por el periodo de transición la cual tiene como destino atender el mercado regulado del municipio de SANTA BARBARA [...] CLÁUSULA CUARTA: SUBSIDIOS. En virtud de lo enunciado en el numeral 10 de las consideraciones, el COMPRADOR en calidad de prestador del servicio, mediante la firma del presente contrato autoriza explícitamente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue transferir directamente al PROVEEDOR estos subsidios por el monto que corresponda para la vigencia fiscal 2018 con base en las cláusulas del presente contrato de transacción. PARÁGRAFO PRIMERO. Los subsidios se conciliarán mensualmente entre las partes y se amortizarán por parte del PROVEEDOR para cubrir el monto de la energía que el COMPRADOR haya demandado. PARÁGRAFO SEGUNDO. La proporción de energía que no sea cubierta por los subsidios, será pagada directamente al PROVEEDOR por parte del COMPRADOR dentro de los 10 días siguientes a la entrega de la cuenta de cobro y/o factura que expida aquel de manera mensual [...] CLÁUSULA SEXTA. VIGENCIA. El presente contrato rige a partir del 18 de mayo de 2018 y se extenderá hasta que finalice el periodo de transición de que trata el contrato 660-2017 y el artículo 44 de la Resolución CREGO 091 de 2007 [...] CLÁUSULA OCTAVA: CLÁUSULA COMPROMISORIA: La validez e interpretación del presente contrato de transacción, durante su vigencia en materia de reclamos relativos a las cantidades de energía, los precios, la facturación y en general, aquellas relacionadas con la interpretación y ejecución del presente contrato de transacción deberán ser resueltas por las partes directamente dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la primera ocurrencia del hecho motivo de reclamo, señalando claramente y con detalle sus fundamentos. En caso de no llegar a un arreglo directo en un término de treinta (30) días hábiles, la controversia se someterá, a un comité conformado por un representante del PROVEEDOR, un representante del COMPRADOR y un tercero designado por estos dos, con base en la Ley 1563 de 2012”.*

Del anterior recuento se colige que existe un contrato de transacción entre la entidad demandante y la empresa Multiservicios de Iscuandé ESP, a través del cual ésta última autorizó al Ministerio de Minas y Energía para transferirle a CEDENAR el valor de los subsidios por menor valor pagados por los usuarios, cuya falta de pago,



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01075

según los presupuestos fácticos de la demanda es el que ha motivado el detrimento económico en contra de CEDENAR SA ESP.

Adicionalmente, en el contrato de transacción se concordó que la proporción de energía que no fuera cubierta por los subsidios se pague a CEDENAR directamente por parte de MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ ESP en los 10 días siguientes a la entrega de la cuenta de cobro o factura expedida.

Como se aprecia, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el contrato de transacción suscrito por las partes contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento proveniente del deudor, tal y como lo exige el art. 422 del CGP, según se explica a continuación:

A. Claridad:

La obligación es clara, porque surge manifiesta del contrato de transacción, específicamente, de la cláusula cuarta; además, es fácilmente inteligible, es decir, se entiende en un solo sentido, pues ciertamente quedó determinado que la empresa MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ ESP autorizó explícitamente al Ministerio de Minas y Energías para que transfiera a favor de CEDENAR SA ESP los subsidios correspondientes para la vigencia fiscal 2018, los cuales serían conciliados mensualmente por las partes y amortizados por parte de ésta última para cubrir el monto de energía demandado por MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ SA ESP; de hecho, se determinó que si el valor adeudado no se cubría en su totalidad con los subsidios MULTISERVICIOS DE ISCUANDÉ ESP debía pagarlo directamente a CEDENAR dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro mensual.

B. Carácter expreso:

El contrato de transacción antes citado contiene una obligación expresa que está delimitada en forma específica en cuanto impone el cumplimiento de una prestación a favor de CEDENAR SA ESP, esto es, el pago del costo derivado de la prestación del servicio de energía a través de la transferencia de los subsidios, y si ello no es suficiente el valor insoluto deberá cubrirse directamente por la entidad aquí demandada.

C. Exigibilidad:

La obligación es exigible pues no pende del cumplimiento de una condición, por el contrario.

Por lo anterior, el Despacho considera que la parte demandante puede acudir a la respectiva acción ejecutiva de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, pues el título en comento no se encuentra en la descripción realizada por el art. 297 del CPACA para conocer del proceso ejecutivo en esta jurisdicción, mismo que reza:

***“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01075

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.**
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”**

Así pues, existiendo un título ejecutivo válido como lo es el contrato de transacción aportado con la demanda, el mecanismo idóneo para hacer efectivo su cobro es el proceso ejecutivo, por manera que como este título no proviene de una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción contencioso administrativa, no corresponde a una decisión en firme emitida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en los que una entidad pública se obligue al pago de una suma dineraria; los títulos no tiene como fuente un contrato estatal y tampoco se trata de perseguir una obligación que conste en un acto administrativo ejecutoriado y en firme, no es la jurisdicción contencioso administrativa la competente para conocer de esa ejecución, sino la jurisdicción ordinaria.

Por último, no pasa inadvertida la existencia de una cláusula compromisoria insertada en el contrato de transacción, y sobre el particular será el respectivo juez competente para el conocimiento de la acción ejecutiva quien tendrá que analizar si bajo los efectos de dicha cláusula compromisoria la presente litis puede o no dirimirse por vía de las acciones judiciales.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, en consecuencia, a voces del art. 168 de la Ley 1437 de 2011 se ordenará la remisión del expediente al señor Juez Civil del Circuito (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad a la mayor brevedad posible, con la advertencia de que lo actuado conserva su validez.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2020-01075

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Unitaria de Decisión,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer del presente asunto, advirtiendo que lo actuado hasta aquí conserva su validez.

**SEGUNDO.-** Remitir inmediatamente este proceso al señor Juez Civil del Circuito (Reparto), por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA**  
Magistrada